

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001-31-100-30-2021-00033-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela promovido a través de apoderado judicial por la ciudadana **YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C 39.538.005 contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

**ANTECEDENTES**

La ciudadana **YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C 39.538.005 inicia acción de tutela contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**; por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**.

**HECHOS Y PRETENSIONES**

Refiere que el Ministerio de Defensa Nacional mediante la Resolución № 5291 de diciembre 14 de 2014, notificada al abogado el 15 de diciembre de 2017, dio cumplimiento a la providencia judicial en los términos mencionados en la tutela.

Que el director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional expidió la Resolución No. 8127 del 01 de noviembre de 2017, mediante la cual procedió a incluir en las apropiaciones presupuestales para ser canceladas por el presupuesto del año 2018 y se le asignó el Turno 2916-2017.

No obstante lo anterior, desde la ejecutoria de la sentencia de primera instancia del Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca) de fecha 3 de noviembre de 2015 CONFIRMADA por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C en proveído de fecha 9 de agosto de 2017, habiendo transcurrido 3 años y 5 meses; la accionada no ha procedido al pago del retroactivo consistente en las mesadas atrasadas, indexación, intereses de mora.

Manifiesta que el día 10 de noviembre de 2020, radicó petición ante el Ministerio de Defensa Nacional expresándole que no le asiste ningún ánimo de llegar a un acuerdo respecto del pago de la primera instancia del Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca) de fecha 3 de noviembre de 2015 CONFIRMADA por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C en proveído de fecha 9 de agosto de 2017.

Señala que, a pesar de los requerimientos el Ministerio de Defensa Nacional a la fecha no ha procedido a la expedición del acto administrativo determinado en el artículo 6 del Decreto 642 de mayo 11 de 2020.

Por lo anterior, pretende que el Juzgado tutele el derecho fundamental de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**; y en consecuencia se ordene al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** Resolver la petición radicada el día 10 de noviembre de 2020; seguidamente expedir el acto administrativo correspondiente previsto en el artículo 6 del Decreto No 642 de mayo 11 de 2020, a través del cual proceda a la liquidación de la sentencia expedida por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca) de fecha 3 de noviembre de 2015 CONFIRMADA por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C en proveído de fecha 9 de agosto de 2017; así mismo, remitir el acto administrativo que liquida la sentencia del Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca) de fecha 3 de noviembre de 2015 CONFIRMADA por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C en proveído de fecha 9 de agosto de 2017, Expediente No 25307- 333301-2014-00514 a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No 642 de mayo 11 de 2020; finalmente CONDENAR al accionado al pago de indemnizaciones y costas de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Decreto No 2591 de noviembre 19 de 1991.

### PRUEBAS

- Poder
- Escrito de derecho de petición dirigido al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.
- Escrito dirigido solicitando el cumplimiento de la sentencia al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.
- Providencia del 03 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot.
- Providencia del 09 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **YOLANDA DURAN RODRIGUEZ**.
- Copia de la cedula de ciudadanía de **JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO**.
- Copia de la tarjeta profesional de abogado de **JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO**.
- Referencia Bancaria expedida por Bancolombia.
- Resolución No. 5291 del 14 de diciembre de 2017.
- Resolución No. 8127 del 01 de noviembre de 2017.
- Oficio No.1431 del 25 de septiembre de 2018.
- Providencia del 14 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot.
- Providencia del 30 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circulo Judicial de Girardot.

### ACTUACIÓN PROCESAL

- 1.- Admitida la tutela el 01 de febrero de 2021, se ordenó la notificación al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

2.- El 01 de febrero de 2021, se notificó al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a través del correo institucional del Juzgado, informando sobre la admisión de la presente tutela, adjuntando copia de la referida solicitud.

3.-El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, dentro del término legal oportuno, allego contestación a la acción constitucional de la referencia.

### **CONTESTACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

La entidad accionada contesto en los siguientes términos: “(...) el pago de las obligaciones debe realizarse una vez se llegue al turno asignado a la cuenta, en la medida que se complete la documentación requerida y, atendiendo al presupuesto previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que es la entidad encargada de asignar anualmente el presupuesto destinado para el pago de las obligaciones litigiosas.

Sin perjuicio de lo anterior y en cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo estamos evacuando turnos conforme al proceso del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, reglamento el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 que aligera el cumplimiento de los pagos”.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Aspectos preliminares**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

#### **Naturaleza jurídica de la acción de tutela**

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## Procedencia de la acción de tutela.

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia, dispone: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

En el caso bajo examen, la ciudadana **YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C 39.538.005, se encuentra legitimada en la causa por activa para interponer la acción de tutela, en virtud del artículo 86, que dispone: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”* observa el Despacho que el accionante está legitimado para interponer acción de tutela a nombre propio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, por ser el titular de los derechos invocados.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, es sujeto pasivo de la presente acción, toda vez que aquel se le endilga la vulneración de los derechos invocados, pues según el dicho del accionante, no ha procedido a dar contestación al derecho de petición que elevo; y además no ha procedido al pago la sentencia expedida por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca) de fecha 3 de noviembre de 2015 CONFIRMADA por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C en proveído de fecha 9 de agosto de 2017.

## **INMEDIATEZ**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque no tiene término de caducidad.

La Corte Constitucional en Sentencia T-044/19 señaló, frente a este requisito: “El requisito de la inmediatez pretende entonces que exista “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”, de manera que se preserve la naturaleza de la acción de tutela, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados.

Sobre el particular es preciso señalar que el accionante en su escrito de tutela, aludió que elevo petición el 10 de noviembre de 2020, y el 27 de enero de 2021, elevo la presente acción constitucional, considerando la Juzgadora que el mecanismo subsidiario de tutela se interpuso dentro de un término razonable.

## **SUBSIDIARIEDAD**

El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Entonces, la procedencia de

la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa.

## **Derecho Fundamental Invocado Como Vulnerado**

### **Derecho Fundamental de Petición**

Con relación al derecho de petición éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y fue desarrollado por la Ley 1755 de 2015 donde dispuso el término con el que cuenta el destinatario de dicha petición para responderla el cual manifiesta: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

En relación con este derecho fundamental ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

*“El derecho de petición, pese a su autonomía tiene como fuente material los derechos políticos en la medida en que estos facultan al ciudadano para controlar, directa o indirectamente, las decisiones de las autoridades legítimamente constituidas por obra de la participación popular. El núcleo esencial de este derecho está ligado a la necesidad de mantener canales adecuados de comunicación entre gobernantes y los ciudadanos que trasciendan el ámbito político y vinculen al miembro de la comunidad con la autoridad.*

*El derecho de petición comprende no solo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional administrativo (Art 209).*

*La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados y de manera esencial por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.*

*Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la repuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los*

*derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía”. (Sent. T-220/94).*

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta juzgadora determinar si el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** vulneró y/o se encuentra vulnerando **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO** invocado por la ciudadana **YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C 39.538.005; al no proceder a contestar el derecho de petición elevado por la parte accionante el 10 de noviembre de 2020; y además, no expedir el acto administrativo mediante el cual se proceda a la liquidación de la sentencia expedida por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca) de fecha 3 de noviembre de 2015 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C en proveído de fecha 9 de agosto de 2017, Expediente No25307-333301-2014-00514; y remitir a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Junto con el escrito tutelar, se arrió escrito del derecho de petición dirigido al accionado, con fecha de recibido del 10 de noviembre de 2020; mediante el cual se petición: “1. Proceda a dar cumplimiento a los artículos 6 y 10 del Decreto N.º 642 de mayo 11 de 2020. 2. En virtud de lo anterior el Ministerio de Defensa Nacional proceda: a. Expedir el acto administrativo por medio de la cual se liquide detalladamente la sentencia del Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca) CONFIRMADA por el /Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C Expediente N.º 2014-00514, consistente: El valor de las mesadas causadas desde el 8 de octubre de 2010 hasta el 23 de agosto de 2017. - La indexación de las mesadas causadas desde el 08 de octubre de hasta el 23 de agosto de 2017. Los intereses moratorios a la tasa DTF, desde el 23 de agosto de 2017 hasta el 23 de junio de 2018 de acuerdo con 10 dispuesto por el numeral 4 del artículo 195 ibidem en concordancia con el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto NQ 1068 de mayo 26 de 2015, sobre el capital ordenado en la Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca) CONFIRMADA por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C. Los intereses moratorios a la tasa comercial desde el 24 de junio de 2018 hasta cuando el pago del capital ordenado en la Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca) CONFIRMADA por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, se verifique. Las mesadas pensionales desde 24 de agosto de 2019 hasta el 30 noviembre de 2019 Y la mesada adicional de diciembre de 2019, de acuerdo con el Parágrafo 2o del artículo 1 de la Resolución NQ 5291 de diciembre 14 de 2017. La suma de SETECIENTOS TRECE MIL PESOS CON 00/100 (\$713.000.00) M/CTE por concepto de las costas del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Yolanda Durán Rodríguez contra Nación -Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional Expediente NQ 2014-0514. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON 00/100 (\$828.116.00) M/CTE por concepto de agencias en derecho fijadas por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. dentro del Ejecutivo de Yolanda Durán Rodríguez contra Nación -Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional Expediente NQ 2018-0282. b. Notificar de manera personal al suscrito apoderado del acto administrativo que liquide la sentencia del Juzgado 1 Administrativo del Circuito de

Girardot (Cundinamarca) CONFIRMADA por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C Expediente NQ 2014-00514. c. Remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado, junto con sus respectivos soportes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 del Decreto NQ 642 de mayo 11 de 2020.”.

En la contestación de la demanda el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, reseñó: “(...) por último, cabe resaltar que ante esta coordinación no existe petición radicada por el accionante de fecha 10 de noviembre de 2020, por lo cual el derecho fundamental de petición no ha sido vulnerado”.

No obstante lo anterior, de la prueba documental se acredita que la accionante elevó derecho de petición a la accionada con sello de recibido del 10 de noviembre de 2020 y a la fecha el accionado no ha procedido a dar contestación a las peticiones elevadas por el actor; así las cosas, la instancia constitucional considera que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** se encuentra vulnerando el derecho de petición elevado por el accionante.

Una petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento, como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-523/10 de la siguiente manera.

“... c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario...**” (subrayado y negrilla por el Despacho).

En consecuencia y dando cumplimiento a lo dicho por la H. Corte Constitucional, y como quiera que, a la presentación de este Instrumento Constitucional, no se ha dado respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición solicitado por la accionante, se considera que no se han satisfecho los requisitos jurisprudenciales establecidos para tal fin.

En eventos como el del caso bajo estudio, la Corte ha reconocido que la omisión de respuesta constituye una violación de este derecho fundamental, y que además da lugar a su protección mediante la acción de tutela, lo cual puede acarrear sanciones disciplinarias para el funcionario que negligentemente ha omitido cumplir con su deber. Así lo sostuvo esta Corporación en la sentencia T-242/93.

Por lo anterior, se encuentra probado que dicha demora va en detrimento de los intereses de la accionante, por lo que y sin más consideraciones se tutelaré el derecho de petición, en consecuencia, se ordenará al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48 h.) contadas al recibo de la respectiva comunicación, proceda a resolver de forma y de fondo una por una las

peticiones elevadas a través de apoderado judicial por la señora **YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C 39.538.005, radicada el 10 de noviembre de 2020. Así mismo, deberá notificar en debida forma la respuesta a darse al derecho de petición a la accionante, a las direcciones indicadas en el derecho de petición radicado ante esa entidad. Y remitir copia de la misma a este Despacho Judicial conforme las prescripciones del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

Obra además, providencia del 03 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot, del que se lee: (en lo pertinente) “ 3°- reconocer y pagar a la señora YOLANDA DURAN RODRIGUEZ las mesadas causadas desde el veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991), descontadas las afectadas por prescripción cuatrienal. 4°- Indexar las sumas debidas con la aplicación de la formula antes establecida (...) QUINTO: Condénese al pago de las costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL. Fíjense las agencias en derecho en la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00) atendidos los parámetros del Acuerdo Superior 1887 de 2003. Las expensas se tendrán en cuenta según acrediten en el proceso”.

Providencia del 09 de agosto de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, del que se lee en lo pertinente: “Segundo: Confirmar la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, en cuanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (...)”.

Resolución 5291 del 14 de diciembre de 2017 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes, en cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot - Cundinamarca, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", con fundamento en el Consecutivo AGMON No. 361516 y el / Expediente MDN No. 4921 de 2017; de la que se lee (en lo pertinente): “Artículo 2° parágrafo 2° PARÁGRAFO 2°: Expresar que los valores de las mesadas pensionales causadas desde el 08 de octubre a de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2017 (incluida la prima de navidad), así como, la indexación de dichos emolumentos, deberán ser asumidos por el Grupo Reconocimientos de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional, dependencias a las cuales deberán dirigirse en forma directa los interesados e indagar al respecto”.

Resolución 8127 de 2017, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional “Por la cual se adoptan las medidas necesarias para dar cumplimiento a las Conciliaciones y Sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional con Cuenta de Cobro radicadas ante la Entidad desde el 01 hasta el 30 de septiembre de 2017”.

Auto del 30 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2018.

De la mencionada prueba documental, es evidente que la presente acción de tutela no supera el requisito de subsidiariedad, toda vez que existe otro medio a través del cual la accionante puede perseguir las pretensiones debatidas en la acción de tutela.

Con la contestación de la tutela, también se indicó por parte de la entidad accionada: “Al estudiar de fondo la acción se puede evidenciar claramente que lo que pretende los accionantes es el pago de la cuenta de cobro desconociendo que el legislador y la jurisprudencia ha señalado que la presentación de las cuentas de cobro obedece a un procedimiento autónomo y por ende se debe respetar el orden de radicación de las mismas; sin embargo para el caso en estudio, esta Entidad no se ha negado al pago; por el contrario, ya ha agotado los trámites administrativos en aras de realizar el pago, el cual una vez se llegue al turno No. 2916-2017 se procederá con el mismo incluyendo los intereses a que legalmente haya lugar”.

Ahora bien, respecto del requisito de subsidiariedad ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia T- 359/19: “Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5º, 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, subsidiario y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, esto último, en los casos específicamente previstos por el Legislador.

En razón del carácter subsidiario de la tutela, esta procede en dos situaciones: *(i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (ii) cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.* El subrayado pertenece al Juzgado.

En contraste, la tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial, idóneos y eficaces, y no exista la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable. Lo anterior, entendiéndose que el mecanismo judicial resulta **idóneo** cuando (i) se encuentre regulado para resolver la controversia judicial y (ii) permita la protección de las garantías superiores. La **eficacia** se relaciona con la oportunidad de esta protección”.

En el caso en concreto considera el Despacho que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta que **(i) Existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo.** Por lo que el Despacho evidencia que la accionante cuenta con los mecanismos de defensa judicial, los cuales son idóneos y eficaces, para resolver este tipo de controversias judiciales y, por su naturaleza, permiten una respuesta oportuna de la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, no se evidencia en el sub júdice el riesgo de consumación de un perjuicio irremediable.

En Sentencia T- 359/19 la Corte Constitucional indicó frente al perjuicio irremediable: “para tener la connotación de irremediable debe ser **(i) inminente**, es decir, que se

trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) **grave**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean **urgentes**; y (iv) la acción de tutela sea **impostergable** a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

En la presente instancia constitucional no fue allegada documental que acredite que el accionante sea sujeto de especial protección a razón de su edad y/o padezca alguna enfermedad de carácter catastrófico que deba valorarse por el Despacho para que pueda alterarse el turno de pago asignado; por lo que no se observa la existencia de un criterio razonable y justificado para priorizar el turno sobre los otros a quienes previamente la accionada ya les ha asignado.

Tampoco, en el caso bajo análisis, ni los hechos mencionados en la demanda ni las pruebas allegadas al expediente, evidencian que la accionante se encuentre expuesta a un riesgo inminente y grave, que exija medidas urgentes e impostergables, al punto de que el juez constitucional deba asumir la competencia del juez ordinario, exceptuando la subsidiariedad de la acción de tutela.

En el presente caso, se observa que el accionante actualmente cuenta con la pensión de sobreviviente, es una persona que no supera la tercera edad, sin que se constate la violación de los derechos que aduce; observa el Despacho que la entidad accionada ha actuado de acuerdo a las preceptivas legales, toda vez que ha asignado turno a la cuenta de cobro No. 2916-2017; y además indicó una vez se llegue aquel procederá a la expedición del acto administrativo, a través del que realizará la respectiva liquidación y posterior pago incluyendo los intereses legales a los que haya lugar.

Por lo expuesto, este Despacho Constitucional no tutelaré el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** y en consecuencia no se accederá a las pretensiones consistentes en ordenar a la accionada expedir el acto administrativo correspondiente previsto en el artículo 6 del Decreto № 642 de mayo 11 de 2020, a través del cual proceda a la liquidación de la sentencia expedida por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca) de fecha 3 de noviembre de 2015 CONFIRMADA por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C en proveído de fecha 9 de agosto de 2017; así mismo, remitir el acto administrativo que liquida la sentencia del Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca) de fecha 3 de noviembre de 2015 CONFIRMADA por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C en proveído de fecha 9 de agosto de 2017, Expediente № 25307- 333301-2014-00514 a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme lo establece el artículo 10 del Decreto № 642 de mayo 11 de 2020; finalmente CONDENAR al accionado al pago de indemnizaciones y costas de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Decreto № 2591 de noviembre 19 de 1991.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Tutelar el Derecho de Petición invocado a través de apoderado judicial por la señora **YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C 39.538.005, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar al director y/o representante legal **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48 h.) contadas al recibo de la respectiva comunicación, proceda a resolver de forma y de fondo una por una las peticiones elevadas a través de apoderado judicial por la señora **YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C 39.538.005, radicada el 10 de noviembre de 2020. Así mismo, deberá notificar en debida forma la respuesta a darse al derecho de petición a la accionante, a las direcciones indicadas en el derecho de petición radicado ante esa entidad. Y remitir copia de la misma a este Despacho Judicial conforme las prescripciones del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. **Oficiese.**

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela frente al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

**SEGUNDO:** Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

**TERCERO:** Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 030 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ebb2e568a96bb88e4134bfd98bfc9881d83a398d5c7a77cc7fa528e7b517bc3**

Documento generado en 10/02/2021 08:58:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**